



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 6800133330112015-00405-00
REFERENCIA: REITERACION OFICIO EMBARGO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISAI MONCADA ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a archivo digital 16.01 del cuaderno de medidas, se ordenará reiterar por secretaría a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMIBIA, Y BANCO BBVA la medida de embargo decretada mediante auto calendado septiembre 2 de 2020 (archivo digital 6 del cuaderno de medidas), con la salvedad que se trata de la ejecución de una sentencia judicial como una de las excepciones al principio de inembargabilidad, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008, así como la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaría a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMIBIA, Y BANCO BBVA, la medida de embargo decretada mediante auto calendado septiembre 2 de 2020, en la que se ordenó: "el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT 890201235-6, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifijs, CDAT, Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar" en dichas entidades, con la salvedad que se trata de la ejecución de una sentencia judicial como una de las excepciones al principio de inembargabilidad, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008, así como la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander.

PARÁGRAFO: Adviértase a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$11.412.028)².

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNbbE1Ufr9OkClg7WOnBHMBZhs2gB_j6DbTevdyBnRn3A?e=zTbhAD y que podrán comunicarse con este

¹ "Ahora bien, descendiendo al caso concreto se encuentra que la medida decretada por el A Quo resulta ajustada al ordenamiento jurídico, en cuanto a su monto, así como sobre los bienes sobre los cuales recae la misma, precisándose en todo caso, que la orden impuesta no podrá incumplirse alegándose por parte de alguna de las instituciones financieras oficiadas o de ECOPETROL S.A. el principio de inembargabilidad, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y dando lugar en ese caso a la aplicación del trámite previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P..." (Subrayado fuera del texto original). H. Tribunal Administrativo de Santander en auto de fecha noviembre veinte (20) de 2018, en el que resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha junio 26 de 2018 que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo 68001333301120170044400.

² Doble del capital sin tener en cuenta intereses - Liquidación de crédito obrante a archivo digital 10 fls 11-14 y archivo digital 12 fls 3-4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fa3d3e26b340d4ddd87236b0d039c3cddde8efdd411de62dd67798ca8867ad

Documento generado en 20/01/2021 05:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333010 **2018 00138** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDLY JULIANA PABÓN ROJAS
alvaroortiz10@yahoo.com;
edsonabogado@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
hernandezconsulting@hotmail.com;
notificacionesconsulting@hotmail.com;
notificacionesconsulting@gmail.com;
ACTOS DEMANDADOS: Decreto No. 112 de 2017 «Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta» (Archivo Digital No. 02, fl. 6-7).
Resolución No. 228 de 2017 «Por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta» (Archivo Digital No. 02, fl. 11-14).
Resolución No. 237 de 2017 «Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta» (Archivo Digital No. 02, fl. 15-19).
Decreto 120 de 2017 «Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta» (Carpeta Digital No. 08, archivo denominado ACTOS ADMINISTRATIVOS MPIO, fl. 13).
Oficio No. 1475 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo (Archivo Digital No. 02, fl. 33).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que **la parte demandante** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra **la sentencia (Archivo digital No. 37.1 y 37.2)**, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120180013800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcceca9595de7a6308f65cd06abbb2beeddb02ed3724accfeea41605ebdf847e**
Documento generado en 21/01/2021 10:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 **2018 00327 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA
GUTIERREZ, JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ, DIANA
MARCELA GUTIERREZ MENESES
abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
VINCLADO: NELSON GUEVARA GAMBOA
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 529 de septiembre 25 de 2017 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia*» proferido por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga» (archivo digital 1 fl 49-59).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 35-36), contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 3 de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqpDmhov9VJJqr15JYE_LloBDMkZBH58W9mZecKNSYOs5Q?e=ahWCFk y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88632c0215c5ec39f9fb9a907893fe00811dad2ef1c4c99862b772a7cba9ed07**
Documento generado en 20/01/2021 05:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2018 00435 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARENALES
CASTELLANOS
contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
osoriomorenoabogado@hotmail.com
lypo19@hotmail.com
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Departamental “Por medio de la cual se resuelve un Ascenso o Reubicación a un educador en el escalafón docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002” (fol. 3-4)
Resolución N° 20172310076815 de Diciembre 29 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Hernán Alberto Arenales Castellanos, en contra de la Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Santander”. (Fol. 5-7)

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10

REFERENCIA: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
RADICADO: 680013333011 2018 00435 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180043500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dede220069e29f7166cc7196fef24be0b82f1542929dc471ec8163a3747ba9
23**

Documento generado en 20/01/2021 05:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00024** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ
elpalaciodelascarnes@hotmail.com;
rygiuridicas@gmail.com;
restrepogelvezabogados@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
VINCLADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Desa.asjud@policia.gov.co;
Desan.notificacion@policia.gov.co;
PARQUEADERO EL MORROCOY
emmacamargoalvarez@hotmail.com;
emmacamargoalvarez@outlook.com;

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Ciruito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Archivo Digital No. 38.1 y 38.2) y la Secretaría de Tránsito de Girón (Archivo Digital No. 39.1 y 39.2), allegaron nueva información respecto a la previamente requerida se dispondrá ponerlas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento de los partes por tres días las pruebas decretadas y arrimadas al proceso obrante en los Archivo Digitales No. 38.1, 38.2, 39.1 y 39.2.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00024-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d49e1549dab0ee86b918503230100e2e4fd029af3420c41b3d4405f31d63c4**

Documento generado en 21/01/2021 10:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
Joan.Marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

Ha ingresado el expediente con el fin de continuar con el trámite. Sin embargo, se advierte que, sólo se encuentra pendiente para poder cerrar la etapa probatoria que el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ alleguen las pruebas solicitadas desde el 11 de noviembre 2020. Por lo que se requerirá nuevamente a estas autoridades judiciales con el fin que en virtud del principio de colaboración armónica y para obtener una pronta y cumplida justicia se sirvan allegarlas dentro de los cinco días siguientes.

Ahora, vale la pena aclarar que, si bien el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ allegó copia de la sentencia de segunda instancia, está no es legible en su integridad, quedando pendiente la sentencia de primera instancia y su respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que dentro del término perentorio de un cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:

- Copia íntegra de la Sentencia del 12 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso de petición de herencia del causante MIGUEL ÀNGEL ROZO CARPINTERO instaurada por la señora MARÍA JUDITH GONZALEZ y otros, bajo radicado 2015-316 acumulado al 2015-502 con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO, REQUIÉRASE al JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que dentro del término perentorio de los cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:

- Copia íntegra de la Sentencia proferida el 5 de abril de 1999, a través de la cual se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora María Judith González y el señor Miguel Àngel Rozo Carpintero con su respectiva constancia de ejecutoria.

RADICADO 68001333301120190008200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785651a2b0fcc7fa8b01221698d84bb6e41df37bad9a75642abb9007d942bed

Documento generado en 21/01/2021 10:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com
oficinajuridicaospina@hotmail.com cesarospina2@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la parte actora. (fl 101)

Mediante auto calendarado noviembre 13 de 2020 (archivo digital 52), este despacho requirió a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de dicho auto, allegara con destino al proceso las Resoluciones que expidió la DIAN, las cuales fueron relacionadas, pero no se anexaron, en los formatos de entrada y formato de salida de bienes, que entregó la parte demandada en respuesta a la prueba decretada en audiencia de pruebas (archivo digital 45), donde se le entrega en calidad de donación los elementos en cada uno relacionados al Departamento de Policía Santander.

No obstante, a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, por tanto, teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas se encuentra fijada para celebrarse el día martes 26 de enero de 2021, este despacho aplazará dicha diligencia y de oficio se decretará la prueba para ser requerida directamente a la DIAN.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de continuación de pruebas fijada para el día martes 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el decreto de pruebas y oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, copia de las siguientes Resoluciones expedidas por dicha entidad, donde se le entrega en calidad de donación los elementos en cada una relacionados, al Departamento de Policía Santander, así: 1.Resolución 08557 del 04-11-2016 2.Resolución 08340 del 28-10-2016 3.Resolución 08556 del 04-11-2016 4. Resolución 08555 del 04-11-2016 5.Resolución 08671 del 09-11-2016 6.Resolución 03808 del 06-06-2017 7.Resolución 03740 del 02-06-2017 8.Resolución 03741 del 02-06-2017 9.Resolución 03744 del 02-06-2017 10.Resolución 03870 del 07-06-2017 11.Resolución 03871 del 07-06-2017 12.Resolución 03742 del 02-06-2017 13.Resolución 00423 del 15-06-2017 14.Resolución 06441 del 24-08-2017 15.Resolución 07097 del 19-09-2017 16.Resolución 07104 del 19-09-2017 17.Resolución 07063 del 18-09-2017 18.Resolución 07099 del 19-09-2017 19.Resolución 07468 del 29-09-2017 20.Resolución 07471 del 29-09-2017 21.Resolución 07516 del 02-10-2017 22.Resolución 02669 del 04-04-2018 23.Resolución 02674 del 04-04-2018 24.Resolución 02677 del 04-04-2018 25.Resolución 02678 del 04-04-2018 26.Resolución 02743 del 06-04-2018 27.Resolución 02755 del 06-04-2018 28.Resolución 02741 del 06-04-2018 29.Resolución 02750 del 06-04-2018 30.Resolución 02751 del 06-04-2018 31.Resolución 02752 del 06-04-2018 32.Resolución 02753 del 06-04-2018 33.Resolución 02754 del 06-04-2018 34.Resolución 02744 del 06-04-2018 35.Resolución 02749 del 06-04-2018 36.Resolución 02814 del 10-04-2018 37.Resolución 02840 del 11-04-2018 38.Resolución 02889 del 12-04-2018 39.Resolución 03547 del 30-04-2018 40.Resolución 03548 del 30-04-2018 41.Resolución 03551 del 30-04-2018 42.Resolución 03552 del 30-04-2018 43.Resolución 03564 del 30-04-2018 44.Resolución 03723 del 07-05-2018.

TERCERO: Una vez se reciba la prueba decretada, se procederá mediante auto a ponerla en conocimiento de las partes y a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdCDfsBv5ApBqbKg9ZB4QB0gtID0VOXLVEJPRXcYA5SA?e=UZyqZM , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f50cce22297f55a81bf54b1049e9e28c879d67dce65c8feb619540c42c8dd5

Documento generado en 22/01/2021 08:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com
oficinajuridicaospina@hotmail.com cesarospina2@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la parte actora. (fl 101)

Mediante auto calendarado noviembre 13 de 2020 (archivo digital 52), este despacho requirió a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de dicho auto, allegara con destino al proceso las Resoluciones que expidió la DIAN, las cuales fueron relacionadas, pero no se anexaron, en los formatos de entrada y formato de salida de bienes, que entregó la parte demandada en respuesta a la prueba decretada en audiencia de pruebas (archivo digital 45), donde se le entrega en calidad de donación los elementos en cada uno relacionados al Departamento de Policía Santander.

No obstante, a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, por tanto, teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas se encuentra fijada para celebrarse el día martes 26 de enero de 2021, este despacho aplazará dicha diligencia y de oficio se decretará la prueba para ser requerida directamente a la DIAN.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de continuación de pruebas fijada para el día martes 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el decreto de pruebas y oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, copia de las siguientes Resoluciones expedidas por dicha entidad, donde se le entrega en calidad de donación los elementos en cada una relacionados, al Departamento de Policía Santander, así: 1.Resolución 08557 del 04-11-2016 2.Resolución 08340 del 28-10-2016 3.Resolución 08556 del 04-11-2016 4. Resolución 08555 del 04-11-2016 5.Resolución 08671 del 09-11-2016 6.Resolución 03808 del 06-06-2017 7.Resolución 03740 del 02-06-2017 8.Resolución 03741 del 02-06-2017 9.Resolución 03744 del 02-06-2017 10.Resolución 03870 del 07-06-2017 11.Resolución 03871 del 07-06-2017 12.Resolución 03742 del 02-06-2017 13.Resolución 00423 del 15-06-2017 14.Resolución 06441 del 24-08-2017 15.Resolución 07097 del 19-09-2017 16.Resolución 07104 del 19-09-2017 17.Resolución 07063 del 18-09-2017 18.Resolución 07099 del 19-09-2017 19.Resolución 07468 del 29-09-2017 20.Resolución 07471 del 29-09-2017 21.Resolución 07516 del 02-10-2017 22.Resolución 02669 del 04-04-2018 23.Resolución 02674 del 04-04-2018 24.Resolución 02677 del 04-04-2018 25.Resolución 02678 del 04-04-2018 26.Resolución 02743 del 06-04-2018 27.Resolución 02755 del 06-04-2018 28.Resolución 02741 del 06-04-2018 29.Resolución 02750 del 06-04-2018 30.Resolución 02751 del 06-04-2018 31.Resolución 02752 del 06-04-2018 32.Resolución 02753 del 06-04-2018 33.Resolución 02754 del 06-04-2018 34.Resolución 02744 del 06-04-2018 35.Resolución 02749 del 06-04-2018 36.Resolución 02814 del 10-04-2018 37.Resolución 02840 del 11-04-2018 38.Resolución 02889 del 12-04-2018 39.Resolución 03547 del 30-04-2018 40.Resolución 03548 del 30-04-2018 41.Resolución 03551 del 30-04-2018 42.Resolución 03552 del 30-04-2018 43.Resolución 03564 del 30-04-2018 44.Resolución 03723 del 07-05-2018.

TERCERO: Una vez se reciba la prueba decretada, se procederá mediante auto a ponerla en conocimiento de las partes y a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdCDfsBv5ApBqbKg9ZB4QB0gtID0VOXLVEJPRXcYA5SA?e=UZyqZM , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f50cce22297f55a81bf54b1049e9e28c879d67dce65c8feb619540c42c8dd5

Documento generado en 22/01/2021 08:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001333300320190014900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de los Bancos Caja Social, Itaú, Bancolombia y Bancoomeva (Archivos digitales 16-25 del cuaderno de medidas cautelares), para lo que estimen pertinente.

Asimismo, se informa a la parte demandante que de acuerdo a su solicitud radicada el día 12 de enero de 2021 (archivo digital 23) se procedió a enviar los oficios de las medidas decretadas a los correos electrónicos de las entidades financieras aportados en la solicitud.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190014900 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f72a4ea72a31327dbe007afab2732e019793e2e02ea38e137bbb4a4b95e627a**
Documento generado en 20/01/2021 05:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00156** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 16.1 y 16.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:45 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120190015600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.
CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190015600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918e155d184212398c081a64e1f68378e07ee2a5bdb218a033053ef8cca1d75**

Documento generado en 21/01/2021 10:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00183** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000274123 de 2019 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.19).
Resolución No. 0000223842 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.23v-24).
Resolución No. 0000088775 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (archivo digital 3 fl.33-34).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo digital 4), el despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la (i) ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 680013333011 2019 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek92tEkxhKVPIQUla8sCLf8Bk5nhhN_xldgJ2KrloY8ApFg?e=1AkHkV y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d931ad4675ee71b3161552ec7bd7ccc4241f729b77a3d664d17fd7aac3eed**

Documento generado en 20/01/2021 05:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00186** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS QUINTERO SÁNCHEZ, NANCY DURAN NAVAS, CIRO ARTURO QUINTERO GARCÍA, MARCOS SAÚL RODRÍGUEZ, ANYERSON QUINTERO DURAN, KAREN VANESSA QUINTERO DURAN, MARLON FABIÁN QUINTERO GAMBOA, HAROLD ANDRÉS QUINTERO DURAN.
celisariza1111@yahoo.es;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ca.emoreno@santander.gov.co;
notificaciones@santander.gov.co;
L. NECESARIO: CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS)
sergomltda@gmail.com;
Juan.sego@hotmail.com;
garciaharkerabogados@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
martinezc_m@hotmail.com;
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA-
correos@confinanza.com.co;
xmurte@confinanza.com.co;

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal CONSORCIOS VÍAS DE SANTANDER solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA -SEGUROS CONFIANZA- y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estima el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en las solicitudes del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA esto es, asegurar que existe un vínculo legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Además, aportó copia de la (i) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18RE001469 y la (ii) Póliza de Seguro de Automóviles No. 2008808, junto con el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de admitir el llamar en garantía planteado. Sin embargo, la notificación se hará por estados ya que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento pues los llamados ya han sido vinculados al proceso como llamados en garantía también por parte del Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA -SEGUROS CONFIANZA- y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. REQUIÉRASE a las llamadas en garantía para que alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con cada una de las pólizas en virtud de las cuales surge su vinculación y el periodo de extensión para la denuncia de reclamos, si este fue contratado.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00186-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fb9adac9aeb75a3ef54bdceb3f61a0c9e8b416f99d0876d5a1a3d21090b55**

Documento generado en 21/01/2021 10:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA YANETH PACHÓN CALVO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
Aclararsas@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000213243 de Octubre 30 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1 fls pdf 1, fol. 42-43).
Resolución No. 0000193197 de agosto 1 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1 fls pdf 1, fol. 55-56).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 2.2)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCION IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUE EXPEDIDA CON LA MOTIVACION DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 3.5).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 4.6), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fl 59).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 30 y ss).
3. Expediente contravencional (archivo digital 1 fls 33 y ss)

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 3.1).
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 3.1).

2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor CARLOS BAYONA y a HENNER JACKSEEN CONTRERAS SUAREZ, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma de los comparendos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negarán por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el

comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 3.4 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 3.4).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 4.6 fls 17 y ss).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la sociedad ACLARAR SAS, representada legalmente por la abogada YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ identificada con CC. 1.102.363.845 de Piedecuesta y portadora de la T.P. 241347 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del archivo digital 2.2.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la sociedad ACLARAR SAS, representada legalmente por la abogada YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ visible a folio 3 del archivo digital 2.3, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 4 del archivo digital 2.3.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del archivo digital 3.5.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del archivo digital 4.6.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRtwTLI53xErEu0n2RJZi4BnOnkNgpXWL_lv-XFTXcv4A?e=aZ0ERq y que podrán comunicarse con

RADICADO 680013333011 2019 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA YANETH PACHÓN CALVO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314305a833101bd2e814cde267e2200f0f9830eebbbbb3bd34648548dee7305e

Documento generado en 20/01/2021 05:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 192 CPACA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY NOVA RIOS
luzmanova@yahoo.es
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 02 de noviembre
de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento
y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley
1071 de 2006 (fl.19-20).

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación (archivo digital 20-20.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO. La entidad apelante allegará copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. En caso de manifestarse ánimo conciliatorio por las partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 9:30 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5wRx0kHNBIsvR5QCwfPoBypSLP2P8xOwGH-aJGAH9SA?e=4wsH5j y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a63f1b20deecdb3c3979e57d4f68ab75dbcbacd7f08fa060c8d169c0520c1e

Documento generado en 20/01/2021 05:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y ADICIONA
EL QUE RESOLVIO EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
 VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 – COLPENSIONES
marisolacevedo1990@hotmail.com
marisolacevedobalaguera@gmail.com
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
 ocasión a la petición presentada en abril 4 de 2019
 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de
 la pensión de jubilación por aportes (archivo digital 3
 fls 1-3)).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de septiembre 24 de 2019 (fl.33), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comienza a partir de octubre 16 de 2019 (fl. 38). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, contesta la demanda (fl. 57 y ss). En auto de julio 8 de 2020 (archivo digital 6) se decretaron pruebas. Mediante auto de agosto 5 de 2020 se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones (archivo digital 08). Por secretaría se corrió traslado de excepciones (archivo digital 23), La parte demandante recorrió el traslado (archivo digital 20).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente, adicionando el auto de fecha julio 8 de 2020 (archivo digital 6):

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones. (archivo digital 4 fls 55 y ss).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo digital 10) propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y LA INNOMINADA.

La parte demandante recorrió el traslado (archivo digital 20).

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

No obstante, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, aunque se encuentra enunciada en el Art. 180 Nral. 6 del CPACA, no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que debe ser analizado en la sentencia, lo cual indefectiblemente debe ser resuelto con el fondo del asunto.

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Se adiciona el auto que decretó pruebas, decretando las siguientes:

Parte vinculada

Expediente Administrativo (archivo digital 10.01)

De oficio por el despacho

Se ordena oficiar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG- y a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación del tiempo de servicios como docente de la señora LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ identificada con CC 63.433.318 de Vélez, indicando fecha de vinculación, si a la fecha se encuentra activa y si ha habido solución de continuidad y en qué fecha (s).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de PRESCRIPCION hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ADICIONESE el auto que decretó pruebas y DECRETÉNSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y decretadas por el despacho.

TERCERO. Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con C.C. 16.736.240 y portador de la T.P. 56.392 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder general obrante en el Archivo Digital No. 11 del expediente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con C.C. 1.098.693.368 y portadora de la T.P. 242979 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 15 del expediente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQ0HFLgfu1D

RADICADO 680013333011 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

[mKn9YqKNxBMBf-1MB9P3s1sqb7XCvriGOw?e=isPUJk](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beea7691b53f06feae8d0da266ed196319ceb74c95036af09acdc926074a263

Documento generado en 21/01/2021 10:20:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 188589 de septiembre 7 de 2017
proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF-
(Archivo digital 1, pdf 1, fls 34-35).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 2.1)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTA NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACION DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 3.10).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 4.6), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES

CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 20 y ss).
2. Expediente contravencional (archivo digital 1 fls 23 y ss)

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 3.2).
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 3.3).

2.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 3.9 fls 9 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 3.9 fls 4 y ss).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 4.6).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con CC. 13477390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a archivo digital 2.1.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del archivo digital 1.3.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del archivo digital 3.10.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del archivo digital 4.6.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7S2jsY_YJNFutWqgHpevxoBOaCsNGZJxg8WrfzXRzr-rA?e=E3fapv y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo:

RADICADO 680013333011 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839dfb2d42b1859bbc85e99ff90d5e03128d45979666e7d5c0050e02aa0f5dd4

Documento generado en 20/01/2021 05:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00330 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P –EMAB-
notificacionesjudiciales@emab.gov.co;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
jpsolano@superservicios.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. SSPD 20178000097475 del 2017-06-20 «*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*» expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Archivo Digital No. 03, fl.127-142).
Resolución No. SSPD 20198000008225 del 02/04/2019 «*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*» proferida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Archivo Digital No. 03, fl.166-179).

Teniendo en cuenta que la parte demandante (Archivo Digital No. 26.1. y 26.2) y demandada (Archivo digital No. 25.1 y 16.2) presentaron oportunamente recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La parte apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 6800133330112019-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00330-00 (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0154f49c6fc08099b1478c26b82096a15f97f652cfa66fe613ca8443a561660**
Documento generado en 21/01/2021 10:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO
virtualmarcell@hotmail.com;
edimarortiz@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
gonzaloromeroporciანი@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 1078 de 2019 «por la cual se da por terminada una vinculación en provisionalidad vacante definitiva por el proceso de traslados ordinarios» (Archivo Digital No.03, fl.27-28).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 25.1 y25.2), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 6800133330112019-00336-00 (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469b1b518dc6d7da2d3829b211bfceb564c5e33fe11c00f5945e4f73a97ee97**
Documento generado en 21/01/2021 10:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001-33-33-011-2019-00399-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS¹
abogados@grupoj8.com
silviajajimes@hotmail.com
 DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control EJECUTIVO que instauró mediante apoderado judicial el señor OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS, en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al respecto,

SE CONSIDERA

A través de apoderado judicial el señor OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS, presentó demanda ejecutiva, la cual fue recibida por este despacho el 19 de diciembre de 2019 (archivo digital 3 fl 115), declarando la falta de competencia por el factor de conexidad (archivo digital 5 fls 1 y ss) y ordenando remitir al Tribunal Administrativo de Santander, Corporación que declaró la falta de competencia (archivo digital 6 fls 4 y ss) y ordenó remitir a este despacho, a fin de obtener el pago por parte de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la condena impuesta en sentencia de fecha abril 18 de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander (archivo digital 3 fl 25-62), conciliada mediante acuerdo (archivo digital 3 fls 64-65) aprobado mediante auto de fecha noviembre 1 de 2013 (archivo digital 3 fls 66-73), auto corregido mediante providencia de julio 30 de 2014 (archivo digital 3 fls 74-77) y aclarado en auto de diciembre 12 de 2014 (archivo digital 3 fls 78-83), dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 68001233100020080058500 de OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el que se concilió el pago del 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia mencionada.

Esta instancia judicial considera que la presente demanda cumple con las formalidades de ley, en la medida que el título ejecutivo fundamento de esta acción está compuesto por: i) La sentencia de fecha abril 18 de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de

¹ 2. HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, 4. OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 5. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 6. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 7. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 8. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 9. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 10. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ.
 HEREDEROS DE TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 3. MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (+), 4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 88-100)
 LEGATARIOS DE LUIS MARTIN BOHORQUEZ (+): 1. MARIA EUGENIA BOHORQUEZ CAMARGO, 2. JOSE DARIO BOHORQUEZ CAMARGO, 3. ALVARO BOHORQUEZ CAMARGO, 4. OLMAN BOHORQUEZ CAMARGO, 5. LUIS MARTIN BOHORQUEZ CAMARGO, 6. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ CAMARGO y TEODORA BOHORQUEZ CAMARGO. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 110)
 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 112-113) Y SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Santander dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 68001233100020080058500 de OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (archivo digital 3 fl 25-62), ii) El acta de conciliación judicial de fecha 29 de octubre de 2013 (archivo digital 3 fls 64-65), iii) El auto de fecha noviembre 1 de 2013 que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 29 de octubre de 2013 (archivo digital 3 fls 66-73), iv) El auto de julio 30 de 2014 que corrigió el aprobatorio del acuerdo conciliatorio (archivo digital 3 fls 74-77) y v) El auto de diciembre 12 de 2014 que aclaró el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (archivo digital 3 fls 78-83).

Teniendo en cuenta que la providencia que aclaró el auto de noviembre 1 de 2013 quedó ejecutoriada el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (archivo digital 4 fl 4), en consideración a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los señores 1. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, 4. OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 5. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 6. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 7. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 8. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 9. ISOLINA MENDOZA BOORQUEZ, 10. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ 12. HEREDEROS DE TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 12.1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.3. MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ (+), 12.4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 88-100), 13. LEGATARIOS DE LUIS MARTIN BOHORQUEZ (+) (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 110), 14. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERINADOS DE MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 112-113) Y 15. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$243.464.151,60), por concepto de capital SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP, más los intereses de mora que correspondan, ordenando su reconocimiento desde el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los señores 1. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, 4. OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 5. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 6.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

GLADYS MENDOZA CARREÑO, 7. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 8. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 9. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 10. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ 12. HEREDEROS DE TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 12.1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.3. MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (+), 12.4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 12.5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 88-100), 13. LEGATARIOS DE LUIS MARTIN BOHORQUEZ (+) (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 110), 14. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 112-113) Y 15. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, así:

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$243.464.151,60), por concepto de capital SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP,
- Por los intereses de mora que correspondan, ordenando su reconocimiento desde el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA.
- Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, la presente providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante a la sociedad JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por la doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA identificada con C.C. 63.524.656 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 132.784 del CSJ, en los términos de los poderes visibles a folios 9 y ss del Archivo digital. No. 1.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsi->



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEUkCEv3HdCvAE-nlwSHkABIH4qi1UcMxUVQ4RXkm0npA?e=J4HoG2 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870af8138ce54fe96f04da5be07e5ee36d98dd2e586f8fa72792a0b35ff3fe18

Documento generado en 20/01/2021 05:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001-33-33-011-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS¹
abogados@grupoj8.com
silviajajimes@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ha venido el expediente al despacho con el fin de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. Sin embargo, se observa que la medida solicitada va dirigida a una persona diferente a la demandada. De otra parte es necesario aportar el Número de Identificación Tributaria o NIT de la entidad demandada, dato sin el cual no es posible decidir sobre el decreto de las medidas, por cuanto las entidades financieras requieren esta información para proceder al embargo.

Por lo anterior, este despacho DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que precise la solicitud de medidas cautelares en el sentido de aclarar la entidad demandada y aportar el Número de Identificación Tributaria o NIT de la misma, con el fin de decidir sobre las medidas solicitadas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896815af9204d7b28504e82f200ab5b5bdb7097b145cd4ba8ddb917c0e2375c1**
Documento generado en 20/01/2021 05:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ 2. HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, 4. OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 5. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 6. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 7. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 8. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 9. ISOLINA MENDOZA BOORQUEZ, 10. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ. HEREDEROS DE TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 3. MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ (+), 4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 88-100)
LEGATARIOS DE LUIS MARTIN BOHORQUEZ (+) (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 110)
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERINADOS DE MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 112-113) Y SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
mrueda@igac.gov.co;
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 7.4, folio 7).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas en virtud de las cuales surge la vinculación.

QUINTO. Reconózcase personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER SAS a la Dra. DIANA ISABEL FLÓREZ VERA identificado con CC. 63.529.037 de Bucaramanga y portador de la T.P. 191.942, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 14, PDF No. 2, fol. 10 y s.s.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00142-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbeacf7b0d981b99ebbb50c73597fd575ec6b98e89f503c6da22d031be8aeb3**
Documento generado en 21/01/2021 10:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
vargasquijano.abogados@gmail.com
cjranta@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DEAJBUR19-8970 de diciembre 26 de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. (Archivo Digital 02 fol. 9 y s.s.)

Mediante auto de fecha diciembre 9 de dos mil veinte (2020) (archivo digital 10), este despacho decidió rechazar la demanda por no haber sido debidamente subsanada en el término otorgado para el efecto. Sin embargo, se ha evidenciado que en el escrito de subsanación el poder sí fue oportunamente allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 09.1 fl 2) y no se visualizó por el despacho.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el mencionado auto de fecha diciembre 9 de dos mil veinte (2020), y en su defecto, luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha diciembre 9 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA, en PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho: Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA identificada con CC. 63.555.262 de Bucaramanga, la suma de \$1.835.015 por concepto de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No DESAJBUR17-4985 de septiembre 13 de 2017. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de las mismas.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, identificado con C.C. 91.524.840 de Bucaramanga y portador de la T.P. 199.259 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2 del Archivo Digital No. 9.1.

NOVENO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eill2vrXlmROkkPHhMfn108B4MEpKxZBNSmhErnc5ltG6w?e=QjTC8p y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfa2b46a3330f7d7a72b286c1a506dcc238db33bd938ecbfcd83ba04f8c89
d3**

Documento generado en 20/01/2021 05:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES PRIETO
abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000488 del 9 de febrero de 2011 por la cual se declara la vacancia de un cargo por abandono de la planta global del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

De conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Carpeta digital No. 06), este despacho, sin necesidad de correr traslado a la contraparte, comoquiera que no se ha trabado la litis, dispone CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Se le informa a las partes e intervinientes que ante este despacho tienen acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120200022200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b7e1a1a8402f054ee5618b0cfce124241ce5f1701956f69f
d38bc4956c59dff

Documento generado en 21/01/2021 10:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES PRIETO
abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000488 del 9 de febrero de 2011 por la cual se declara la vacancia de un cargo por abandono de la planta global del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

De conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Carpeta digital No. 06), este despacho, sin necesidad de correr traslado a la contraparte, comoquiera que no se ha trabado la litis, dispone CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Se le informa a las partes e intervinientes que ante este despacho tienen acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120200022200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b7e1a1a8402f054ee5618b0cfce124241ce5f1701956f69f
d38bc4956c59dff

Documento generado en 21/01/2021 10:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333010 2020 00235 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PUNTUAL EVENTOS LTDA
notificaciones@vinnuretti.com
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-.
contactenos@ugpp.gov.co
ACTO DEMANDADO: i) La Resolución No. RDO-2018-04085 de octubre 30 de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en el Subsistema de Pensión, por los periodos de enero a diciembre de 2012 (Carpeta digital 01, archivo digital 01 fls 74-85)
ii) La Resolución No. RDC 2019-02385 de noviembre 8 de 2019, por medio de la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. RDO-2018-04085 de octubre 30 de 2018 (Carpeta digital 01, archivo digital 01 fls 144-169)

Ingresar al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por PUNTUAL EVENTOS LTDA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-. con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON identificado con C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 50-51 del Archivo Digital No.1.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpO67biQejBCv-FMwmd94aIBM8Cx4qdVDP6LiLOsiKgk3Q?e=fM9xUO y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71f108c3e80d1a78f08297d7d3fb4173962146aa86bac56cc016eb6d585f8e**

Documento generado en 20/01/2021 05:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333010 2020 00235 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PUNTUAL EVENTOS LTDA
notificaciones@vinnuretti.com
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
ACTO DEMANDADO: i) La Resolución No. RDO-2018-04085 de octubre 30 de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en el Subsistema de Pensión, por los periodos de enero a diciembre de 2012 (Carpeta digital 01, archivo digital 01 fls 74-85)
ii) La Resolución No. RDC 2019-02385 de noviembre 8 de 2019, por medio de la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. RDO-2018-04085 de octubre 30 de 2018 (Carpeta digital 01, archivo digital 01 fls 144-169)

De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la medida cautelar de suspensión provisional por el termino de cinco (5) días.

ADVIÉRTASE que el plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13dabf9c5e3fbd2f8debe42a7beca4807c5de8ac2cec9745a49ef37daaae3f**
Documento generado en 20/01/2021 05:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001333301120200025300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MELISSA CAMPILLO DÍAZ, PATRICIA
ESPERANZA RAVELO CRESPO Y ÓSCAR SALCEDO.
DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el municipio de Barrancabermeja (archivo digital 1 fls 15 y ss).

Al respecto, el artículo 156 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.».

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional asignó el municipio de Barrancabermeja al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barrancabermeja de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho promueve CLAUDIA MELISSA CAMPILLO DÍAZ, PATRICIA ESPERANZA RAVELO CRESPO Y ÓSCAR SALCEDO, contra la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja. (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Auto Declara Falta de Competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 68001333301120200025300

Demandante: CLAUDIA MELISSA CAMPILLO DÍAZ, PATRICIA ESPERANZA RAVELO CRESPO Y ÓSCAR SALCEDO.

Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER

Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrAc0dgYNdEpC5G2aV2ViYBMVbeIDbw_M44MYWnrEOEDA?e=fBqVOS (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66446a784204370615c5d20bfd11ffb379fa3f3e55a5b9b711aad13b2ad9a72b

Documento generado en 20/01/2021 05:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ
Stivenaguilar86@gmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución 2019-224 de marzo 26 de 2019 expedida por el Inspector
Segundo de la DTTF (Archivo Digital 1, pdf 4, fls 62 y ss)
Resolución 020 julio 1 de 2020 expedida por la Jefe de la Oficina
Secretaría General y Jurídica de la DTTF (archivo digital 1, pdf 4 fls 81 y
ss).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por STIVEN SANTIAGO AGUILAR contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA. En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con C.C. 91.16.110 y portador de la T.P. 284.420 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a Archivo Digital No.2.

SEXTO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKZulxvANRIsTiA2IQSW2oB9uQT3eV_M93jR--XoQLrVA?e=PF91RD y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50d3e95a1c21d29773a060e9b79ed3f7d19ec44cfd7f4fdb61eb5ca35ba23f**

Documento generado en 20/01/2021 05:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00256 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL MENESES BAEZ
ANCELMO MESES BAES
acomos92@hotmail.es;
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-
E.S.P.

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvase indicar también el lugar y dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvase allegar copia completa del certificado de tradición del inmueble comoquiera que solo se aportó el primer folio.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones = notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00256-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL MENESES BAEZ, ANCELMO MESES BAEZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-E.S.P.

ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df23a62df962178c9b6a56dd2d26f08da64ebb5769f8f69de4893fe0f161158

Documento generado en 21/01/2021 10:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00405 00	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite REITERA OFICIOS DE EMBARGO BANCOS	22/01/2021		
68001 33 33 011 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDLY JULIANA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/01/2021		
68001 33 33 011 2018 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO PRADA BUSTOS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/01/2021		
68001 33 33 011 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00024 00	Reparación Directa	CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO POR 3 DIAS A LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto de Tramite REQUIERE POR 2 VEZ AL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA PARA QUE EN 5 DIAS ENVIE LA COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2017 INDICADA EN AUTO Y REQUIERE AL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA PARA QUE EN 5 DIAS ENVIE LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1999 INDICADA EN EL AUTO	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite APLAZA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 26 DE ENERO DE 2021 SE REPROGRAMARA MEDIANTE AUTO QUE SE NOTIFICARA EN SU MOMENTO. ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS	22/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00149 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOS	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA TORRES MONTAÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN 3 DIAS MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE CITA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:45 am SI NO HAY ANIMO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO POR ANTE EL TAS	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA INES SANCHEZ CASTAÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00186 00	Reparación Directa	BRYAN CAMILO QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA LA COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZAS SAS CONFIANZA Y AXA COLPATRIA S.A	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULMA YANETH PACHON CALVO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA NIEGA TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE , CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO DE ACLARAR SAS , RECONOCE PERSONERIAS.	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY NOVA RIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite REQUIERE A LAS PARTES POR 3 DIAS PARA QUE MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:30 am EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO DIFERIDO POR ANTE EL TAS	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite DIFIERE LA DECISION DE EXCEPCION DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA ADICIONA AUTO DE PRUEBAS RECONOCE PERSONERIAS	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INA YADITH RANGEL GUALDRON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION , RECONOCE PERSONERIAS.	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE RQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN 3 DIAS MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE CITA PARA AUDIENCIA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 10A M EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO POR ANTE EL TAS	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00336 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA MORENO R.	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRECISE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ROJAS BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00209 00	Reparación Directa	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE RECHAZO LA DEMANDA Y LA ADMITE.	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO TORRES PRIETO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PUNTUAL EVENTOS LTDA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA DE LA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PUNTUAL EVENTOS LTDA	UGPP	Auto admite demanda	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MELISA CAPILLO DIAZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL DE SANTANDER	Auto de Colisión de Competencias A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA REPARTO	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MELISA CAPILLO DIAZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BARRANCA	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL MENESES BAEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA - ESSA- GRUPO EPM	Auto inadmite demanda	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO